



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°033

Fecha: 11 de septiembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2019-00010-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUVER MORA VEGA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	10/09/2020	01
20001 33 33- 001 2019-00112-00	POPULAR	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	10/09/2020	01
20001 33 33- 002 2019-00386-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILIA CONTRERAS SABALZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	10/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Duver Mora Vega

DEMANDADO: Nación – Rama judicial y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00010-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Duver Mora Vegamediante apoderado judicial Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño, contra la Nación, Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada, la Nación, Rama Judicial y Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, denominada CSJ-DERECHOS-ARANCELES-EMOLUMENTOS y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

²Duver Mora Vega.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

J3/FGM/rga

³Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴Folios 17 y 18 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO:20001-33-33-001-2019-00112-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.



En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/rga.

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617022b29484aa1f02e86f979b9e94c36780cf4e7feea2d238e75d5ecdadda24

Documento generado en 10/09/2020 04:10:31 p.m.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edilia Contreras Sabalza

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO:20001-33-33-002-2019-00386-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.



En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/rga.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho



JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a829999e4da848ae44efbdf9917eb6ff8d961c12a28fde9f3951ab86a7a
a8c**

Documento generado en 10/09/2020 04:12:57 p.m.

